



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2023-00409-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00409-00.

Folio No. 409

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Catorce (14) de Agosto del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00409-00.

Los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.539.264, **CELVIDA ROSA MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.553.227, **PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.698.110, en calidad de herederos del de cujus **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.915.009, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de este, con fundamento en que el causante falleció el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) en la ciudad de Sincelejo – Sucre, quien al momento de su deceso ostentaba el estado civil soltero, no obstante había procreado con la señora AINELDA ROSA SALCEDO CARO (Q.E.P.D.), cuatro (4) hijos,- los hoy demandantes y a uno mas, señor TONY JOSE MENDEZ SALCEDO, no obstante, enuncia que este último ha sido reacio en iniciar el proceso sucesoral de mutuo acuerdo actuando de mala fe presentando litigio de pertenencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-, teniendo como activo, un bien inmueble consistente en una casa de palma y el terreno donde se haya construida con una superficie aproximada de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 M2), ubicada en zona urbana de Sincelejo- Sucre, singularizado con Matricula inmobiliaria No. 340-55949, referencia catastral No. 01-01-00-00-0074-0003-0-00-00-0000, el cual se encuentra avaluado en la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$60.127.000)**, según Certificado Catastral Especial, teniendo como pasivos la suma adeudada de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Liminarmente, se otea que los Registros Civiles de Nacimiento emanados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO**, **CELVIDA ROSA MENDEZ SALCEDO**, **PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, si bien dichos certificados vienen con la nota que es copia fiel de la original y que es válido para establecer parentesco, no es menos cierto que estos se tornan incomprensibles e ilegibles, dificultándole tanto a los sujetos procesales, como a este Operador Jurídico, tener claridad sobre lo allí plasmado, lo que puede inducir a equivocaciones futuras; similar situación acontece con la Escritura Pública No. 697 del 22 de diciembre de 1972, contentiva del derecho de dominio recaído sobre el predio Matricula inmobiliaria No. 340-55949, perteneciente al de cujus **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, por lo que se hace necesario que los integrantes de la parte actora arrimen dichos documentos de forma legibles.

Siguiendo con el estudio del libelo, se dice que existe un pasivo del de cujus por el rubro de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** pero no se aportó documento acreditatorio del mismo



o se hizo mención a si tenían prueba de ello, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 2º, numeral 3º, artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que la demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada deprecada por los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.539.264, **CELFIDA ROSA MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.553.227, **PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.698.110, por intermedio de Apoderada Judicial, en calidad de herederos del cujus **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS**, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **ANGEL RAFAEL ROMERO AGUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.537.945 expedida en Sincelejo - Sucre, y, T. P. No. 312.948 del C. S. de la J., como mandatario judicial de los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.539.264, **CELFIDA ROSA MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.553.227, **PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.698.110, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f51a695851fb2dfec3e2767a34189c25478b9e98a5948a5df64c876386de3a**

Documento generado en 26/09/2023 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>